



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 131 de 2026
(11.09.2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

"Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes."

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER el artículo 2 de la Resolución No. 124 de 2026, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB por la infracción del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato, así como a los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369), por haber actuado estando inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

HECHOS

1. El Comité Disciplinario de Campeonatos de DIFUTBOL profirió la Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026 y en su artículo 2 declaró disciplinariamente responsable al PAMPLONA FÚTBOL CLUB y a los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN, por la infracción del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.
2. El PAMPLONA FÚTBOL CLUB interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación **contra TODA la Resolución No. 124 de 2026.**
3. respecto a la apelación no se evidencia consignación como prueba correspondiente al artículo 174 del CDU-FCF, ni la DIFUTBOL, manifestó que se hubiera consignado por parte del club.
4. En el escrito de impugnación, el recurrente formuló los reparos de hecho y de derecho que, a su juicio, desvirtúan la responsabilidad disciplinaria declarada en el artículo 2 de la Resolución No. 124 de 2026, solicitando su revocatoria o modificación, conforme a los argumentos allí desarrollados.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante artículo 1 de la Resolución No. 116 del 28 de agosto de 2026, este Comité dispuso la apertura de investigación disciplinaria de oficio contra el PAMPLONA FÚTBOL CLUB y los jugadores JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN (COMET 2951465) y EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN (COMET 2521369).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En la misma providencia se concedió a los investigados un término de un (1) día hábil para presentar descargos, contado a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del CDU-FCF.

Vencido el término concedido, no se recibió escrito de descargos dentro del término concedido por parte del club ni de los deportistas investigados.

Mediante el Artículo 2 de la Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026, este Comité resolvió:

“PRIMERO. Declarar que el PAMPLONA FÚTBOL CLUB y los jugadores JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN y EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN no presentaron descargos dentro del término concedido.

SEGUNDO. Declarar disciplinariamente responsable al PAMPLONA FÚTBOL CLUB por la infracción del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.

TERCERO. Sancionar al PAMPLONA FÚTBOL CLUB con la anulación del marcador y la deducción de los puntos obtenidos en el encuentro disputado el 17 de agosto de 2026, estableciendo como marcador oficial el resultado de 3-0 en contra.

CUARTO. Declarar disciplinariamente responsables a los jugadores JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN y EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN.

QUINTO. Sancionar a los jugadores con el doble de la suspensión que les hubiere correspondido por acumulación de tarjetas amarillas.”

Interposición del recurso

El PAMPLONA FÚTBOL CLUB, mediante escrito presentado oportunamente, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra TODA la Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026.

El recurrente NO presentó expresa conformidad de las personas afectadas, esto es de todos y cada uno de los sujetos disciplinables que se encuentran en dicha resolución, lo que configura una improcedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del CD-FCF.

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.” (Subrayado nuestro)

El recurrente solicitó la revocatoria o modificación de la decisión, con fundamento en los siguientes reparos:

1. Que el encuentro correspondiente a la Fecha 17, disputado frente al Flamengo, hacía parte del calendario oficial del campeonato.
2. Que dicho encuentro fue ganado por W.O., con marcador de 1-0, y registrado en el sistema COMET.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. Que el artículo 95 del Reglamento General del Campeonato permite computar los partidos ganados por W.O. para efectos de la acumulación de tarjetas.
4. Que el artículo 85 únicamente excluye los partidos del precalendario, sin extender dicha exclusión a los encuentros del calendario oficial.
5. Que los jugadores figuraban como "HABILITADOS" en el sistema COMET para la Fecha 18.
6. Que la reclamación presentada por el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO fue extemporánea.
7. Que no se encontraba acreditado que la suspensión estuviera vigente, pendiente y exigible para la Fecha 18.

Competencia para resolver el recurso de reposición

El recurso de reposición contra la Resolución No. 124 de 2026 debe ser resuelto por el mismo Comité Disciplinario de Campeonatos de DIFUTBOL que profirió la decisión recurrida.

Efectos del recurso de apelación

Conforme a los artículos 175 del CDU-FCF, los recursos deben analizarse de acuerdo con el efecto que la ley les atribuye y con la naturaleza de la decisión impugnada.

En particular, la interposición del recurso no suspende, por regla general, los efectos de la decisión recurrida, salvo cuando se trate de sanciones pecuniarias, respecto de las cuales opera el efecto suspensivo previsto en la normativa aplicable.

En ese sentido, es necesario distinguir entre la existencia del recurso y los efectos que produce su presentación, el hecho de que una decisión sea impugnada no significa, por sí solo, que quede suspendida su ejecución.

Para que opere la suspensión, debe existir una disposición normativa expresa que la establezca o una decisión de la autoridad competente que la conceda en los casos legalmente autorizados.

Todas las resoluciones del Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL y sus decisiones cumplen con el efecto que el CDU-FCF y el reglamento del Campeonato les otorga, el mismo cuerpo normativo no establece que la presentación de este recurso produzca automáticamente efectos suspensivos respecto de la decisión recurrida, ni de ninguna otra.

"ARTÍCULO 95 (...) PARÁGRAFO 1. Las sanciones se NOTIFICARÁN mediante la PUBLICACIÓN de los respectivos BOLETINES OFICIALES del COMITÉ DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA WEB de FEDERACIÓN, DIFUTBOL, o LIGAS y/o en LAS CARTELERAS DE DIFUTBOL y LIGAS respectivas. Las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes a la imposición de las mismas, excepto la fecha AUTOMÁTICA por EXPULSIÓN o por ACUMULACION DE AMONESTACIONES. (...)"

Por consiguiente, mientras no exista una norma especial que disponga lo contrario, ni una decisión expresa de la autoridad competente que ordene la suspensión, la interposición del recurso de reposición no impide la ejecución de la resolución.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Así, las relaciones del caso conservan su fuerza ejecutoria durante el trámite del recurso, la autoridad encargada de resolver la reposición deberá pronunciarse sobre los argumentos formulados por el recurrente, pero la sola existencia del recurso no afecta la obligatoriedad ni la ejecutoriedad de la decisión impugnada.

En consecuencia, las medidas, obligaciones o efectos jurídicos derivados de la resolución pueden continuar produciéndose mientras se adopta la decisión correspondiente sobre el recurso.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, durante el trámite de la impugnación, la autoridad competente pueda adoptar una determinación distinta si la normativa aplicable le permite suspender provisionalmente los efectos del acto.

Recurso de reposición.

El PAMPLONA FÚTBOL CLUB interpuso oportunamente el recurso de reposición contra **TODA** la Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026, razón por la cual corresponde a este Comité entrar a resolver los argumentos formulados en su contra, como se indicó previamente.

No ocurre lo mismo respecto del recurso de apelación formulado subsidiariamente, el recurrente no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 174 del CDU-FCF, relativo a la consignación exigida para la procedencia de dicho recurso.

En consecuencia, la apelación subsidiariamente formulada no reúne los requisitos necesarios para su trámite, por tanto, este Comité procederá exclusivamente al estudio y decisión del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Problema jurídico

Corresponde determinar si el encuentro que figuraba como Pamplona Fútbol Club vs. Flamengo, correspondiente a la Fecha 17, puede ser computado como partido válido para el cumplimiento de la suspensión por acumulación de tarjetas amarillas de los jugadores JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN* y EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN, y, en consecuencia, si para la Fecha 18 estos se encontraban habilitados para actuar.

Sobre la programación oficial del encuentro

El artículo 32 del Reglamento General del Campeonato establece las reglas para el desarrollo oficial del calendario de competencia y señala que corresponde al **club que actúa como local suministrar a DIFUTBOL**, dentro del término establecido, el nombre del estadio, el día y la hora disponibles para la programación del partido y dicho procedimiento no se cumplió por parte del CLUB PAMPLONA quien oficiaba como local en la fecha 17.

De esta disposición se desprende que la inclusión de un encuentro en el calendario general no constituye, por sí sola, prueba suficiente de que este haya sido oficialmente programado en los términos reglamentarios. La programación requiere la determinación efectiva de las condiciones del encuentro por parte de la organización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 32 del RGC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

"ARTÍCULO 32. Para el DESARROLLO OFICIAL del CALENDARIO DE COMPETENCIA respectivo, los Clubes que ACTÚEN COMO LOCALES, deben suministrar a DIFUTBOL, ANTES DE LAS 6.00 PM DEL DÍA LUNES DE CADA SEMANA, el NOMBRE DEL ESTADIO, EL DÍA y LA HORA disponible para la programación de su respectivo partido. Si esta información no es suministrada por el CLUB, DIFUTBOL quedará totalmente autorizada para programar el PARTIDO correspondiente al calendario, en la FECHA, en el ESTADIO y a la HORA que considere oportuna y necesaria para el correcto desarrollo de la competencia de igual manera se PROCEDERA con la programación de aquellos PARTIDOS, que por motivos de fuerza mayor, hubieren sido suspendidos o APLAZADOS en su calendario oficial. PARÁGRAFO 1o. Solo se aceptarán cambios del día y la hora para la realización de UN partido, por causas de fuerza mayor previamente comprobadas por DIFUTBOL, cuando el Club que debe jugar como local lo haya solicitado por escrito a DIFUTBOL antes de las 6.00 pm. del día LUNES de la respectiva SEMANA en que va a jugarse el partido. PARÁGRAFO 2o. Ante inconvenientes de fuerza mayor para la realización de un PARTIDO de PRE CALENDARIO oficial la DIFUTBOL y/o la COMISIÓN zonal pueden SUSPENDER y/o REPROGRAMAR el mismo encuentro para el día y a la hora que estime conveniente para el normal desarrollo del campeonato. PARÁGRAFO 3o. Los partidos se jugarán en el Estadio registrado por el respectivo Club en el formulario respectivo. Sólo por causas de fuerza mayor plenamente comprobadas, o por decisión de DIFUTBOL, se aceptarán cambios del mismo."

En el presente caso, el PAMPLONA FÚTBOL CLUB actuaba como local frente al CLUB FLAMENGO y no acreditó haber cumplido oportunamente con la carga prevista en el artículo 32, ni aportó constancia de una programación oficial efectuada por DIFUTBOL para dicho encuentro.

Además, el partido correspondiente a la fecha 17 PAMPLONA FÚTBOL CLUB - FLAMENGO, no tenía árbitros designados y son en primera línea quienes informan a DIFUTBOL sobre los incidentes del partido y en este caso particular, no se reportó ningún informe arbitral sobre un W.O.

CORRETE - Federación Colombiana del Fútbol

Fecha: 11/05/2025 09:38:38 COT registrado por: Fabian Lopez Tena (102900004)

Informe del partido

GRUPO-25 / PRIMERA C 2026

PAMPLONA FUTBOL CLUB 1:0 FLAMENGO

Fecha/hora: 04-05-2025 00:00

Categoría de edad: Unica Masculina Fútbol

Estadio: BOQUEZON, PAMPLONA (DUCUTIA)

Fecha: 17

Asistente:

Número de partido: 04

OFICIALES DE PARTIDO

ALINEACIONES

PAMPLONA FUTBOL CLUB

FLAMENGO

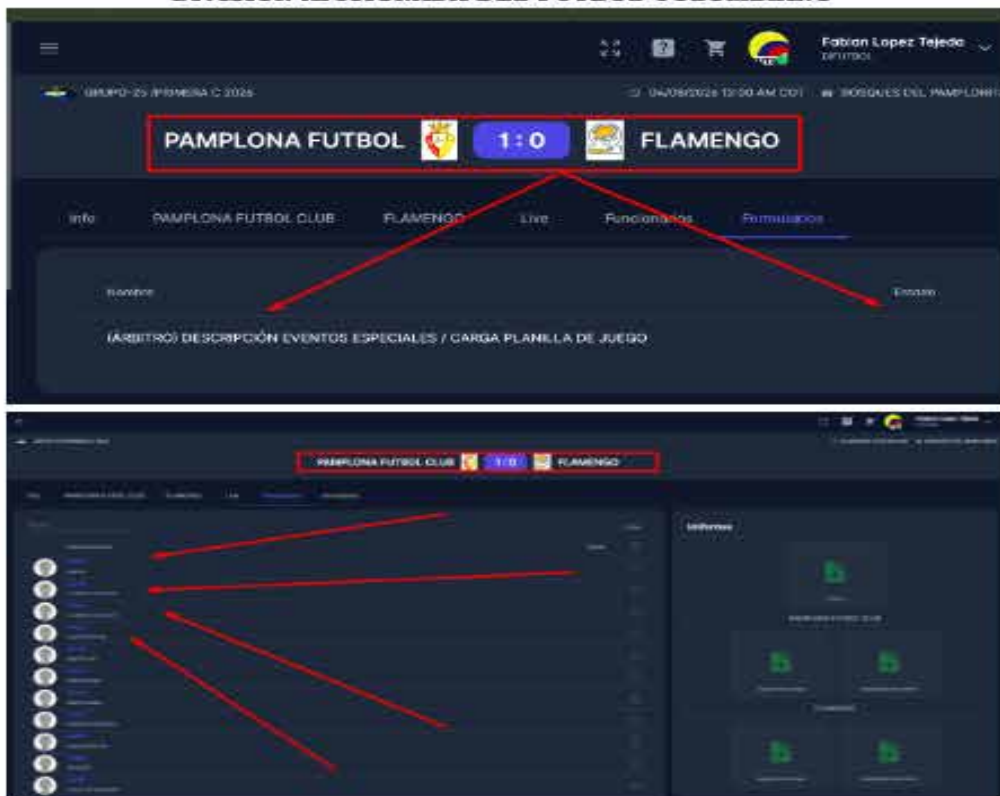
SUSTITUCIONES

CUERPO TÉCNICO

4444 CORRETE 04-05-2025 17:54:38 COT



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



La situación disciplinaria del CLUB FLAMENGO

Mediante el Artículo 7 del Resolución No. 092 del 5 de agosto de 2026, se dispuso la expulsión del CLUB FLAMENGO del campeonato.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación. Sin embargo, conforme a lo indicado previamente, la interposición de la apelación no suspende, por regla general, los efectos de la decisión recurrida, salvo la excepción prevista para las sanciones pecuniarias.

Por tanto, al momento correspondiente a la Fecha 17, la expulsión del CLUB FLAMENGO se encontraba vigente y producía efectos.

En consecuencia, no podía considerarse que existiera un encuentro ordinariamente programable y disputable entre PAMPLONA FÚTBOL CLUB y un club que había sido expulsado de la competición.

Respecto al W.O.

El recurrente sostiene que el encuentro de la Fecha 17 debe computarse para el cumplimiento de la suspensión porque fue registrado como W.O., con marcador de 1-0, en el sistema COMET. Puesto que el W.O. registrado no constituye, por sí solo, un partido computable para el cumplimiento de la suspensión, el artículo 95 del Reglamento General del Campeonato establece expresamente que, para el cumplimiento de una sanción, únicamente se tienen en cuenta los partidos oficialmente programados y efectivamente jugados y/o ganados oficialmente por W.O. por el equipo respectivo, en desarrollo del mismo campeonato.

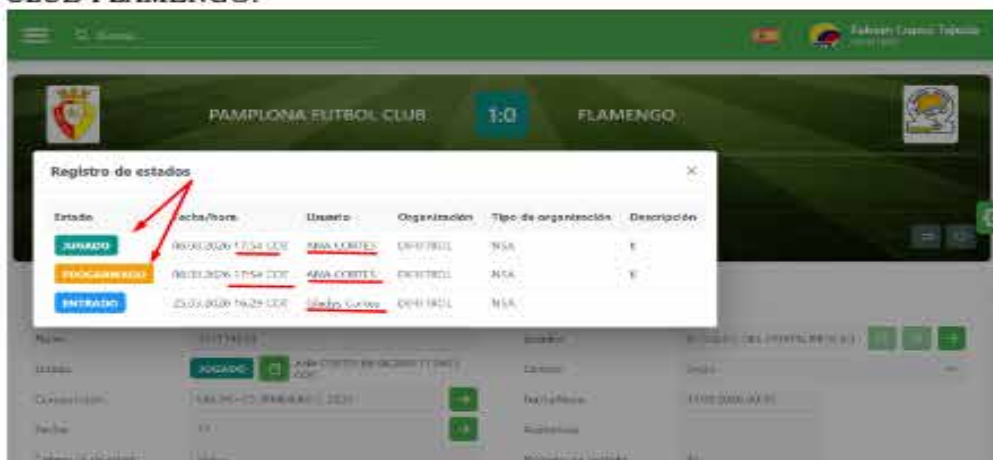


DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por consiguiente, el registro de un resultado de 1-0 en COMET no es suficiente, por sí mismo, para acreditar que el encuentro reúne las condiciones reglamentarias exigidas para el cumplimiento de una sanción debe a que para otorgar los puntos por expulsión de un club debe hacer lo siguiente:

1. Abrir el partido en COMET.
2. Darle programado (Funcionario DIFUTBOL con la información proporcionada por el club local para escenario, fecha y hora)
3. y finalmente darle jugado (Árbitro con el respectivo informe)

Y en el presente caso todo el proceso lo realizó un funcionario de DIFUTBOL en modo y en un solo tiempo (17:54) sólo para otorgar los puntos al CLUB PAMPLONA derivado de la expulsión del campeonato del CLUB FLAMENGO.



El sistema COMET constituye una herramienta oficial de registro y gestión de la competencia, pero el registro de un resultado no sustituye las condiciones reglamentarias exigidas para que un encuentro pueda ser computado para efectos disciplinarios.

Alcance del artículo 85 del Reglamento

El recurrente sostiene que el artículo 85 únicamente excluye los partidos del precalendario y que, por tanto, el W.O. correspondiente a la Fecha 17 debía ser computado.

Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el artículo 85 contiene una regla específica sobre el cumplimiento de sanciones. Para que un partido pueda ser computado con ese propósito debe reunir las condiciones allí previstas, entre ellas, haber sido oficialmente programado.

Por tanto, la discusión no se reduce a establecer si el encuentro correspondía formalmente al calendario o al precalendario, para el presente caso, no se acreditó la existencia de una programación oficial válida del encuentro frente a Flamengo que permitiera computarlo para el cumplimiento de las suspensiones.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

*"ARTÍCULO 85. Los puntos de LOS PARTIDOS DEL PRECALENDARIO a disputarse por un club que haya SIDO expulsado del Campeonato, se adjudicarán a su contendor de turno con Marcador de 10 a partir del primer partido del PRECALENDARIO después de la expulsión. **Estos partidos del PRECALENDARIO, NO SON VÁLIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.**" (Subrayado nuestro)*

Sobre el estado de los jugadores en COMET

El hecho de que los jugadores aparecieran como "HABILITADOS" en el sistema COMET no desvirtúa, por sí mismo, la suspensión derivada de la acumulación de tarjetas.

El artículo 95 establece las condiciones reglamentarias para determinar qué partidos pueden ser computados para el cumplimiento de una sanción. Por ello, la información administrativa contenida en COMET debe ser interpretada de conformidad con las normas que regulan la competencia y no puede sustituirlas.

En consecuencia, el estado de "HABILITADO" registrado en el sistema no constituye, por sí solo, prueba suficiente de que los jugadores hubieran cumplido previamente la suspensión correspondiente.

Acreditación de la infracción

De acuerdo con los elementos obrantes en el expediente:

EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN registraba tres (3) tarjetas amarillas.
JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN registraba seis (6) tarjetas amarillas.

El encuentro frente al CLUB FLAMENGO no fue acreditado como partido oficialmente programado en los términos exigidos por el artículo 95 para el cumplimiento de sanciones. Por lo cual dicho encuentro no podía ser computado para purgar las suspensiones correspondientes.

Para la Fecha 18, los jugadores mantenían pendiente el cumplimiento de la suspensión, sin embargo ambos fueron alineados y participaron en el encuentro frente al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la participación de jugadores que se encontraban inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas, conducta que se encuentra comprendida en el artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.

Respecto a todo lo anteriormente señalado por este Comité, no resulta jurídicamente admisible que el recurrente pretenda beneficiarse de una situación cuya configuración le es imputable a el mismo.

En efecto, nadie puede alegar su propia culpa en su favor, pues ello implicaría permitir que el incumplimiento de una carga procesal produzca consecuencias favorables para quien la omitió.

Esta conclusión resulta además concordante con el artículo 4 del CDU-FCF, que consagra el principio pro competitione, conforme al cual: *"En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos."*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En ese sentido, la protección de la integridad y del equilibrio de la competición impide que el incumplimiento atribuible al propio recurrente sea utilizado para generar una ventaja procesal o para prolongar indebidamente la discusión de una decisión disciplinaria, cuando no se acredite el cumplimiento del artículo 32 del RGC del campeonato.

Ahora bien, respecto al caso particular y específico, el registro del W.O. en COMET no demuestra, por sí solo, que el encuentro frente a Flamengo hubiera cumplido las condiciones del artículo 95 para efectos del cumplimiento de una sanción.

En consecuencia, no existen razones de hecho o de derecho que conduzcan a revocar o modificar el artículo 2 Resolución No. 124 de 2026, por lo que este Comité procederá a no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado contra **TODA** la RESOLUCIÓN No. 124 del 3 de septiembre de 2026 presentado por el CLUB PAMPLONA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. NO REPONER el artículo 2 de Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes el artículo 2 de Resolución No. 124 del 3 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. CONFIRMAR que el encuentro correspondiente a la Fecha 17 frente al CLUB FLAMENGO no es computable para el cumplimiento de sanciones disciplinarias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO. CONFIRMAR la sanción impuesta al PAMPLONA FÚTBOL CLUB, consistente en la anulación del marcador y deducción de los puntos obtenidos en el partido disputado el 17 de agosto de 2026, sin asignación de puntos al equipo contendiente.

SEXTO. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de los jugadores JUAN CARLOS CHÁVEZ MARÍN (COMET 2951465) y EDSON DANIEL GÓMEZ PULGARÍN (COMET 2521369), por haber actuado encontrándose inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas.

SÉPTIMO. CONFIRMAR la sanción impuesta a los jugadores, consistente en el doble de la suspensión que les hubiere correspondido por acumulación de tarjetas amarillas, de conformidad con el inciso final del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.

OCTAVO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el PAMPLONA FÚTBOL CLUB, por no acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 174 del CDU-FCF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.**



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...)los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarrearán para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. ***“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”***

Dada en Bogotá, D.C., a los (11) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario